

SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de España en el área de la Energía Atómica para Fines Pacíficos, suscrito en Caracas, a los dos días del mes de febrero de 1979.

2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33(II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL
REINO DE ESPAÑA EN EL AREA DE LA ENERGIA ATOMICA PARA FINES
PACIFICOS

El Gobierno de la República de Venezuela y el
Gobierno del Reino de España, de acuerdo con lo establecido en el
Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre Venezuela
y España, el 10 de agosto de 1973, considerando:

Su común interés en el fomento de la investiga -
ción científica y del desarrollo tecnológico en materia de ener -
gía nuclear;

Reconociendo las ventajas de una estrecha cola -
boración científica y tecnológica entre ambos países para el desa -
rollo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos; y

Teniendo en cuenta que la investigación
y el desarrollo en el campo de la energía nuclear -
requieren una peculiar regulación, adecuada a su
evolución científica y tecnológica, que debe refle -
jarse en las especiales características de la coo -

peración internacional en esta materia, acuerdan

las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, Leyes, Reglamentos y demás normas jurídicas vigentes en España y Venezuela, las Partes Contratantes cooperarán en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones con fines pacíficos y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo.

ARTICULO II

La ejecución técnica del presente Acuerdo será encomendada por las Partes Contratantes a la Junta de Energía Nuclear de España (JEN) y al Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Nuclear de Venezuela (CONAN), designados en adelante JEN Y CONAN respectivamente, quienes de común acuerdo estable -

cerán en cada caso las condiciones particulares y las modalidades que regirán esta cooperación".-

ARTICULO III

1.- La cooperación prevista se desarrollará en los siguientes sectores:

a) En el campo de la investigación, de la tecnología, del desarrollo, del proyecto, de la construcción y de la utilización de reactores experimentales y de potencia.-

b) Investigación básica o aplicada relacionada con los usos pacíficos de la energía nuclear y con la detección y el efecto de las radiaciones.-

c) Producción de isótopos y sus aplicaciones.-

d) Prospección de minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización en

usos pacíficos.-

- e) Otros aspectos científicos y tecnológicos relacionados con el uso pacífico de la energía nuclear que sean considerados por las Partes Contratantes.-

El intercambio de información concerniente a los sectores anteriormente mencionados sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto la JEN como el CONAN puedan disponer libremente.-

2.- El intercambio de personal e información de los sectores a que se refiere el apartado 1 del presente Artículo se realizará mediante:

- a) Asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.-
- b) Intercambio de expertos.-
- c) Intercambio de profesores y de expertos para cursos y seminarios.-

d) Becas de estudio.-

e) Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.-

f) Formación de grupos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.-

g) Intercambio de documentación técnica no clasificada, relativa a los sectores mencionados precedentemente.-

ARTICULO IV

El desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde a la JEN y al CONAN, - que podrán celebrar reuniones de técnicos y expertos, en uno u otro país, para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo.-

ARTICULO V

Si a petición de cualquiera de las Partes y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el Artículo III del presente Acuerdo hubiese necesidad de ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante el intercambio de cartas entre la JEN y el CONAN, debidamente autorizados, en cada caso por sus respectivos Gobiernos.-

ARTICULO VI

Las Partes utilizarán libremente toda la información intercambiada entre la JEN y el CONAN, a menos que la Parte que la suministró haya establecido restricciones respecto a su uso o difusión.-

Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en España o en Venezuela, los términos y las condiciones para su uso o comunicación a terceros deberán regirse por la legislación -

vigente en esta materia en uno u otro país.-

ARTICULO VII

El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el Artículo III será determinado, en cada caso, por la JEN y el CONAN conjuntamente, estableciéndose los períodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que debe cumplirse como a su financiamiento.-

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse, serán determinadas conjuntamente por la JEN y el CONAN, manteniendo la debida coordinación con los organismos centralizadores competentes.-

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes facilitarán el

suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en España y Venezuela.-

ARTICULO X

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los acuerdos internacionales que cada país haya suscrito.-

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes se comprometen a

cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo la JEN y el CONAN dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos puedan proporcionar otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.-

ARTICULO XII

Los representantes de la JEN y el CONAN deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos organismos para examinar la evaluación de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.-

ARTICULO XIII

Todo lo no previsto en el presente Acuerdo se regirá por las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre España

y Venezuela el 10 de agosto de 1973, del cual es
complementario .-

ARTICULO XIV

1.- El presente Acuerdo se aplicará provisio-
nalmente desde el momento de su firma. Entrará en
vigor cuando ambas Partes Contratantes se comuniquen
el cumplimiento de los requisitos constitucionales
previstos por su ordenamiento jurídico interno para
tal fin. Tendrá validez de cinco años y se prorro-
gará automáticamente por períodos de un año, salvo
que una de las Partes Contratantes lo denuncie por
escrito con tres meses por lo menos de anticipación
a la fecha en que deba expirar el período correspon-
diente .-

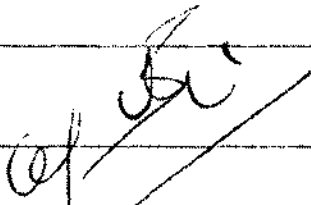
2.- Aún cuando el presente Acuerdo haya expi-
rado en su vigencia, los proyectos ya iniciados,-
dentro de su marco legal, continuarán en ejecución
hasta su conclusión, salvo decisión explícita en

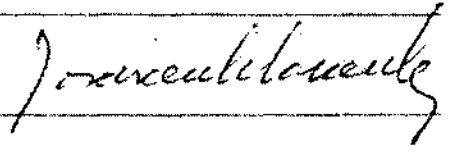
contrario de las Partes Contratantes.-

Hecho en Caracas, a los dos días del mes de
febrero de mil novecientos setenta y nueve, en dos -
ejemplares igualmente auténticos, en idioma castellano.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Por el Gobierno del
Reino de España


Simón Alberto Consalvi
Ministro de Relaciones
Exteriores


José Vicente Torrente Secorun
Embajador

